



"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital de Puente Piedra  
Resolución de Gerencia Municipal N° 146-2017-GM/MDPP

[Página 1]

Puente Piedra, 07 de Agosto del 2017

**VISTO:**

El Expediente Administrativo N°24243-2017 de fecha 03 de Julio del 2017, mediante el cual el administrado GRIFOS ESPINOZA S.A., debidamente representado por su Gerente General EDULIO FRANCISCO PONTE VILLANUEVA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 140-2017-GDU-MDPP de fecha 09 de Junio del 2017 emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano; el Expediente Administrativo N° 24259-2017 de fecha 03 de Julio del 2017, de la administrada HERLINDA CRISTINA CASTILLO RURUSH que interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 140-2017-GDU-MDPP de fecha 09 de Junio del 2017 emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Informe N°090-2017-GDU/MDPP de fecha 04 de Julio del 2017, el Memorandum N°119-2017-GAJ/MDPP de fecha 12 de Julio del 2017, el Informe N° 813-2017/SGCSPU-GDU/MDPP de fecha 31 de Julio del 2017, el Informe N°113-2017-GDU/MDPP de fecha 31 de Julio del 2017 el Informe Legal N°081-2017-GAJ/MDPP de fecha 02 de Agosto del 2017 y otros, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 02 de Octubre del 2014, la Subgerencia de Catastro y Planeamiento Urbano otorgó la Constancia de Posesión N° 995-2014/SGCPU-GDUE-MDPP, a favor de la Empresa GRIFOS ESPINOZA S.A., sobre el predio ubicado con frente a la Panamericana Norte Km. 27.5 Parcela N° 10271, Tambo Inga, del Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima predio con un área de 4,962.08 m<sup>2</sup>;

Que, con Expediente Administrativo N° 3228-2017 de fecha 26 de Enero del 2017, la Administrada HERLINDA CRISTINA CASTILLO RURUSH, solicitó la expedición de la Constancia de Posesión del predio ubicado a la altura del Km.29.00 de la carretera Panamericana Norte margen derecha de la ruta Lima - Ancón del Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, predio con un área total de 1055.34 m<sup>2</sup>;

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano con fecha 21 de Febrero del 2017 otorga a favor de la Administrada HERLINDA CRISTINA CASTILLO RURUSH, la Constancia de Posesión N° 007-2017/GDU-MDPP sobre el citado bien inmueble;

Que, con Resolución de Gerencia N° 140-2017-GDU-MDPP de fecha 09 de Junio del 2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano, resuelve declarar nulo de oficio la Constancia de Posesión N° 995-2014/SGCPU-GDUE-MDPP de fecha 02 de Octubre del 2014 y la Constancia de Posesión N° 007-2017/GDU-MDPP de fecha 21 de Febrero del 2017, ello en base a una serie de fundamentos de hecho y derecho que en ello se expone, el mismo que se analizará más adelante;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 24243-2017 de fecha 03 de Julio del 2017, la Empresa GRIFOS ESPINOZA S.A., debidamente representado por su Gerente General EUDOLIO FRANCISCO PONTE VILLANUEVA interpone Recurso de Apelación contra el citado acto administrativo, solicitando la revocación del referido acto administrativo, bajo los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

- a) La Constancia de Posesión N° 995-2014/SGCPU-GDUE-MDPP fue concedida hace más de dos años y medio; y además no se encontraba comprendida en algunas causales de su no otorgamiento.
- b) Su representada es propietario del bien inmueble ubicado con frente a la Panamericana Norte Km. 27.5 Parcela N° 10271, Tambo Inga, del Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima predio con un área de 4,962.08 m<sup>2</sup>; por haber adquirido a través de la Escritura Pública de fecha 21 de Abril del 2009.
- c) La facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo prescribe a los 2 años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo establecido por el Artículo 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que para declarar su Constancia de Posesión N° 995-2014/SGCPU-GDUE-MDPP, habría operado la prescripción.
- d) La Resolución de Gerencia N° 140-2017-GDU-MDPP, no reúne las condiciones de la debida motivación conforme lo dispone el Artículo 6° de LPAG, entre otros.





*"Año del buen servicio al ciudadano"*

*Municipalidad Distrital de Puente Piedra*  
*Resolución de Gerencia Municipal N° 146-2017-GM/MDPP*

[Página 2]

Que, con Expediente Administrativo N° 24259-2017 de fecha 03 de Julio del 2017, la Administrada HERLINDA CRISTINA CASTILLO RURUSH, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 140-2017-GDU-MDPP de fecha 09 de Junio del 2017; solicitando la revocación del referido acto administrativo, bajo los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

- a) El Gerente de Desarrollo Urbano en forma arbitraria ha declarado la nulidad de su Constancia de Posesión N° 007-2017/GDU-MDPP, por supuestamente haberse vulnerado el derecho de vía con la emisión de la citada constancia de posesión, cuando en realidad no existe documento formal que evidencia dicha afectación vial, ni existe un informe sobre la zonificación vial emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- b) La suscrita viene ejerciendo la posesión desde el año de 1995 en forma pacífica, pública y continua del referido predio, tal es así que la Gerencia de Desarrollo Urbano con Resolución de Gerencia N° 004-2017-GDU/MDPP de fecha 25 de Enero del 2017, declara procedente la visación de planos para fines de prescripción adquisitiva de dominio del citado bien inmueble; sin embargo en forma arbitraria dicho funcionario ha declarado la nulidad de su constancia de posesión sobre el referido terreno.
- c) Al momento de declarar la nulidad de su constancia de posesión, no se ha tomado en cuenta la existencia de la resolución que declara procedente la visación de planos sobre su predio.
- d) La Constancia de Posesión N° 007-2017/GDU-MDPP fue otorgado por el Gerente de Desarrollo Urbano; sin embargo el mismo funcionario declara la nulidad de oficio de dicho documento cuando la norma señala que únicamente puede declararlos su nulidad la autoridad superior; entre otros.

Que, con Informe N° 090-2017-GDU/MDPP de fecha 04 de Julio del 2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano, remite los actuados a este despacho, a fin de que se pronuncie por ser de su competencia;

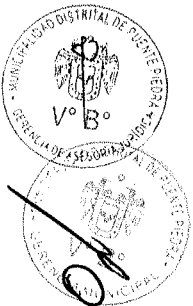
Que, este despacho a través del Proveído N° 367-2017-GM/MDPP de fecha 11 de Julio del 2017 solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica opinión legal sobre dichos recursos impugnatorios;

Que, dichas pretensiones fueron observadas mediante Memorándum N° 119-2017-GAJ/MDPP de fecha 12 de Julio del 2017, con el cual la Gerencia de Asesoría Jurídica requiere que la Gerencia de Desarrollo Urbano, remita el Expediente Administrativo N° 24790-2014 (original) que dio origen a la nulidad de la Constancia de Posesión N° 995-2014/SGCPU-GDUE-MDPP de fecha 02 de Octubre del 2014; sin embargo con Informe N° 113-2017-GDU/MDPP de fecha 31 de Julio del 2017, la citada instancia contesta que la Subgerencia de Catastro, Sanciamiento y Planeamiento Urbano informa (Informe N° 813-2017/SGCSPU-GDU-MDPP) que habiendo realizado la búsqueda del acervo documentario, no se ha ubicado dicho expediente;

Que, en cuanto al trámite del Recurso de Apelación interpuesto por los impugnantes, se advierte que:

- a) Ha sido interpuesto dentro del plazo de (15) días hábiles de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.
- b) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° de la Ley N° 27444; y que por tanto corresponde ser declarado ADMISIBLE dichos recursos impugnatorios;

Que, el numeral 206.1 del Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que *"Frente a un acto administrativo que supone lesiona, desconoce o viola un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente del cuerpo legal acotado, siendo impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento"*;





*"Año del buen servicio al ciudadano"*

*Municipalidad Distrital de Puente Piedra*  
*Resolución de Gerencia Municipal N° 146-2017-GM/MDPP*

[Página 3]

Que, el inciso 11.1) del Artículo 11° de la citada Ley señala que *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*. En el presente caso los recurrentes han interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 140-2017-GDU-MDPP de fecha 09 de Junio del 2017, expedida por la Gerencia de Desarrollo urbano, que resuelve declarar nulo de oficio la Constancia de Posesión N° 995-2014/SGCPU-GDUE-MDPP de fecha 02 de Octubre del 2014 y la Constancia de Posesión N° 007-2017/GDU-MDPP de fecha 21 de Febrero del 2017;

Que, en cuanto al marco normativo que regula el otorgamiento de las constancias de posesión dentro de esta Administración Municipal, se promulgó la Ordenanza N°038-MDPP de fecha 30 de Junio del 2004, reglamentado por Decreto de Alcaldía N° 006-2004-MDPP (publicado el 3/11/2004, norma que regula el procedimiento del otorgamiento de Certificado de Posesión y de Pre Habilitación Urbana;

Que, seguidamente, se publicó y a la fecha se encuentra vigente la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización a la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos (publicada el 08/12/2006), el mismo que en su numeral 3.1) del Artículo 3° dispone que *"La presente Ley comprende aquellas posesiones informales referidas en el artículo anterior, que se hubiesen constituido sobre inmuebles de propiedad estatal, hasta el 31 de diciembre de 2004. Compréndase en el ámbito de la propiedad estatal a la propiedad fiscal, municipal o cualquier otra denominación que pudiera dársele a la propiedad del Estado, incluyéndose aquellos que hayan sido afectados en uso a otras entidades, y aquellos ubicados en proyectos habitacionales creados por norma específica que no estuviesen formalizados o estén en abandono"*; es decir dicho marco jurídico faculta a las municipalidades a otorgar constancias de posesión, únicamente para aquellos bienes inmuebles que tienen las características de PROPIEDAD INFORMAL Y NO PARA PROPIEDAD FORMAL; tal es así que dicha Ley en su Artículo 26° del mismo cuerpo normativo regula que *"Los Certificados o Constancias de Posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente Título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular"*; el mismo que concuerda con el Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, que Aprueba Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687 *"Ley de Desarrollo Complementaria de la formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios básicos"*, este reglamento contempla los requisitos para el otorgamiento del Certificado o Constancia de Posesión (Artículo 28°);

Que, teniendo en cuenta los criterios jurídicos esbozados, se examina que la Subgerencia de Catastro y Planeamiento Urbano había otorgado la Constancia de Posesión N° 995-2014/SGCPU-GDUE-MDPP, a favor de la Empresa GRIFOS ESPINOZA S.A. con fecha 02 de Octubre del 2014, sobre el predio ubicado con frente a la Panamericana Norte Km. 27.5 Parcela N° 10271, Tambo Inga, del Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, predio con un área de 4,962.08 m2; cuando en realidad dicho bien inmueble a ciencia cierta no es una propiedad informal, sino una propiedad formal titulado, conforme señalado expresamente la empresa impugnante en su recurso de apelación, además ello se corrobora con el escrito de fecha 11 de Abril del 2017, documento al cual adjunta la Escritura Pública de fecha 20 de Abril del 2009, otorgado por el Notario Público de Lima, Renzo Alberti Sierra, en donde se aprecia que la referida empresa efectivamente adquirió el derecho de propiedad, parte del terreno ubicado con frente a la Panamericana Norte Km. 27.5 Parcela N° 10271, Tambo Inga, del Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, consistente en Acciones y Derechos por un porcentaje de 8.43%, equivalente a 4, 962.08 m2, sin haberse realizado la independización y/o subdivisión registral; dicho bien inmueble fue adquirido de su anterior propietario SONIA ESTHER RUBIANES ZAMUDIO, el mismo que se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 46247590 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima - SUNARP; de tal manera se concluye que dicha constancia de posesión no se debió otorgar, toda vez que el referido predio no es una propiedad informal, si no formal con título de propiedad.





*"Año del buen servicio al ciudadano"*

*Municipalidad Distrital de Puente Piedra*  
*Resolución de Gerencia Municipal N° 146-2017-GM/MDPP*

[Página 4]

Que, sin embargo cabe advertir que aun así, se le otorgó Constancia de Posesión sobre el referido bien inmueble, debiendo precisar que dicho documento otorgado por esta Corporación Edil, es un acto Administrativo que reúne todas las condiciones necesarias para surtir sus efectos legales; mientras no se haya cuestionado su invalidez o su legalidad en su debida oportunidad a través de los mecanismos legales.

Que, al respecto se debe recordar que siendo ello un acto administrativo (Constancia de Posesión), se debe tener en cuenta que efectos de que una Autoridad Administrativa, evalúe sus propios actos de oficio, existe un plazo razonable para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo; siempre en cuando se cumpla con las causales y requisitos de procedibilidad; tales como acto viciado, agravio del interés público o lesión de los derechos fundamentales y el plazo (2 años, inciso 202.3, del Artículo 202° de la LPAG). En el caso de autos se aprecia que la Constancia de Posesión N° 995-2014/SGCPU-GDUE-MDPP fue otorgada con fecha 02 de Octubre del 2014 y se ha declarado la nulidad de oficio de dicho acto administrativo el 09 de Junio del 2017; es decir después de más de 2 años; por lo tanto, habría operado la prescripción de plano para declarar la nulidad de dicho acto administrativo; sin perjuicio de que la Autoridad Administrativa pueda iniciar la revocación del citado acto administrativo conforme a los mecanismos y procedimientos legales aplicables; debiendo advertir además que la Gerencia de Desarrollo Urbano al momento de expedir la Resolución de Gerencia N° 140-2017-GDU-MDPP, no ha podido sustentar técnicamente la causal de la vulneración del interés público; es decir no existe un informe técnico que corrobore dicha irregularidad y/o la vulneración del interés público; ya que únicamente con el Informe N° 511-2017/SGCPU-GDU-MDPP de fecha 25 de Mayo del 2017, la Subgerencia de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano, opina sobre la procedencia de nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 007-2017/GDU-MDPP de fecha 21 de Febrero del 2017 otorgada a favor de la Administrada HERLINDA CRISTINA CASTILLO RURUSH, y mas no sobre la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 995-2014/SGCPU-GDUE-MDPP, documento que sirvió como sustento y medio probatorio para la declaratoria de la nulidad de este último documento.

Que, en cuanto al Informe N° 037-2017-FBLL/GDU-MDPP de fecha 29 de Mayo del 2017 y el Informe N° 046-2017-FBLL/GDU-MDPP de fecha 09 de Junio del 2017 que los mismos sirvieron como sustento para la declaratoria de nulidad de oficio del citado acto administrativo, tampoco ha podido corroborar objetivamente que al emitirse la Constancia de Posesión N° 995-2014/SGCPU-GDUE-MDPP, este lesionaría el interés público; es decir que norma habría sido vulnerado respecto al Derecho de Vía (norma que regula), ya que en ello se menciona en forma general y no en forma específica y objetiva, ni mucho menos existe Actas de Inspección de Campo en el predio materia de constancia de posesión, planos ilustrativos que corroboren la vulneración del Derecho de Vía y consecuentemente la lesión del interés público.

Que, por tanto se llega a concluir que la Resolución de Gerencia N° 140-2017-GDU-MDPP emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, no reúne con las condiciones de una debida motivación de un acto administrativo; es decir ello consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado, a que las resoluciones sean debidamente motivadas; es decir exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. El mismo que constituye una exigencia y condición impuesta para la vigencia efectiva del Principio de Legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho; tal conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en sus diversas resoluciones que tienen carácter de jurisprudencia vinculante, ello en concordancia con lo establecido por el Artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por otra parte se ha emitido dicho acto administrativo fuera del plazo legal; es decir cuando ya había prescrito para declarar la nulidad de oficio, no se ha verificado la existencia física del Expediente N° 24790-2014 que dio origen a la Constancia de Posesión N° 995-2014/SGCPU-GDUE-MDPP para declarar su nulidad, entre otros aspectos fundamentales que se ha señalado en los párrafos anteriores; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa impugnante debe ser declarado fundada; debiendo retrotraerse, hasta la etapa de calificación del inicio de la nulidad o revocación del citado acto administrativo.





*"Año del buen servicio al ciudadano"*

*Municipalidad Distrital de Puente Piedra*  
*Resolución de Gerencia Municipal N° 146-2017-GM/MDPP*

[Página 5]

Que, respecto al otorgamiento y la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 007-2017/GDU-MDPP, otorgado a favor de Herlinda Cristina Castillo Rurush, se advierte que la Gerencia de Desarrollo Urbano otorgó la Constancia de Posesión N° 007-2017/GDU-MDPP de fecha 21 de Febrero del 2017, a favor de la citada impugnante, sobre el predio ubicado a la altura del Km.29.00 de la carretera Panamericana Norte margen derecha de la ruta Lima – Ancón del Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, predio con un área total de 1055.34 m<sup>2</sup>; el mismo que sería una propiedad informal; es decir no contaría a la fecha con título de propiedad que le acredita ser propietaria de dicho bien inmueble, únicamente sería posesionaria real, el mismo que estaría inscrita en la Partida Registral N° 46247590, Ficha 83345 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima – SUNARP conforme se aprecia del contenido de la Memoria Descriptiva de dicho bien inmueble, coincidiendo que ello también estaría dentro de la misma partida registral que tiene la propiedad de la Empresa Grifos Espinoza S.A.; sin embargo la ubicación exacta de la posesión de la recurrente y de la propiedad de la citada empresa, los mismos tendrían una gran diferencia en su ubicación exacta, toda vez que la posesión de la señora Herlinda estaría ubicado a la altura del Km. 29.00 conforme lo señala la Subgerencia de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano a través de su Informe N° 511-2017/SGCPU-GDU-MDPP de fecha 25 de Mayo del 2017, y la propiedad de Grifos Espinoza S.A., estaría ubicado en el Km. 27.5, existiendo una gran diferencia entre los mismos, por lo que el área técnica no ha precisado con exactitud la ubicación exacta de dichos bienes inmuebles; únicamente ha establecido que una parte de la posesión de la señora Herlinda se encuentra superpuesta a la Vía Metropolitana, en un área que afecta de 493.88 m<sup>2</sup> de los 1, 055.34 m<sup>2</sup>, área que afecta el Derecho de Vía, aprobado por la Ordenanza N° 341-MML que Aprueba el Plan del Sistema Vial Metropolitano de Lima, tal conforme se ha ilustrado con el Plano Lamina AV2;

Que, se debe recordar que siendo ello un acto administrativo (Constancia de Posesión), se debe tener en cuenta que a efectos de que una Autoridad Administrativa, evalúe sus propios actos de oficio, existe un plazo razonable para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo; siempre en cuando se cumpla con las causales y requisitos de procedibilidad; tales como acto viciado, agravio del interés público o lesión de los derechos fundamentales y el plazo (2 años, inciso 202.3, del Artículo 202° de la LPAG). En el caso de autos se aprecia que la Constancia de Posesión N° 007-2017/GDU-MDPP de fecha 21 de Febrero del 2017 fue declarado la nulidad de oficio de dicho acto administrativo el 09 de Junio del 2017; es decir dentro del plazo legal de 2 años; por lo tanto, no habría operado la prescripción para declarar la nulidad de dicho acto administrativo; sin embargo cabe advertir una vez más que dicho acto administrativo fue otorgado por la Gerencia de Desarrollo Urbano, y el órgano competente para declarar la nulidad de oficio de dicho documento, es la Autoridad Superior conforme lo dispone el inciso 202.2) del Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en donde señala que "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". En el presente caso de acuerdo a la Organigrama Funcional y el Reglamento de Organizaciones y Funciones – ROF vigente de esta Corporación Municipal, aprobado por Ordenanza N° 257-MDPP de fecha 27 de Abril del 2015, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 01 de Mayo del 2015; la Gerencia de Desarrollo Urbano depende funcional y jerárquicamente de la Gerencia Municipal, tal conforme lo establece el Artículo 66° del ROF; por lo tanto, la Autoridad Competente para declarar la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 007-2017/GDU-MDPP, es la Gerencia Municipal y no la misma gerencia quien expidió dicho acto administrativo, ya que por encima de dicha gerencia está la Gerencia Municipal; de tal manera el citado acto administrativo ha sido emitido por un órgano incompetente; consecuentemente es un acto inválido que ha sido expedido por un órgano sin facultades suficientes;

Que, bajo dichos criterios facticos y jurídicos, el Informe Legal N° 081-2017-GAJ/MDPP de fecha 02 de Agosto del 2017 señala que se habría contravenido el inciso 2) del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo que señala que son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes:





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital de Puente Piedra  
Resolución de Gerencia Municipal N° 146-2017-GM/MDPP

[Página 6]

"1. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°";

Es decir, se habría vulnerado el inciso 1 del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Requisitos de validez de los actos administrativos – competencia); por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 140-2017-GDU-MDPP emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, debiendo retrotraerse, hasta la etapa de la emisión de una nueva resolución gerencial emitida por el órgano competente; consecuentemente el Recurso de Apelación interpuesto por la impugnante HERLINDA CRISTINA CASTILLO RURUSH, debe ser declarado fundado.

Que, además dicho Informe Legal N° 081-2017-GAJ/MDPP de fecha 02 de Agosto del 2017, precisa que ambos recursos impugnatorios deben ser resueltos acumulativamente con una sola Resolución Gerencial;

Estando a lo expuesto, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 en concordancia con lo dispuesto por el inciso 11.2) del Artículo 11° del mismo cuerpo de leyes; con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades otorgadas en el numeral 12 del **ARTÍCULO 1** de la **Resolución de Alcaldía N° 208-2015-MDPP-ALC**;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO**, el Recurso de Apelación presentado por el Administrado Empresa GRIFOS ESPINOZA S.A., contra la Resolución de Gerencia N° 140-2017-GDU-MDPP de fecha 09 de Junio del 2017, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano; **EN CONSECUENCIA: DECLÁRESE NULO** en todos sus extremos el citado acto administrativo; **RETROTRAYENDOSE** dicho acto administrativo hasta la etapa de calificación del inicio de la nulidad o revocación de oficio del mismo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO**, el Recurso de Apelación presentado por la Administrada HERLINDA CRISTINA CASTILLO RURUSH, contra la Resolución de Gerencia N° 140-2017-GDU-MDPP de fecha 09 de Junio del 2017, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, **EN CONSECUENCIA: DECLÁRESE NULO** en todos sus extremos el citado acto administrativo; **RETROTRAYENDOSE** dicho acto administrativo hasta la etapa de emisión de un nuevo acto administrativo por el órgano competente.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que la Secretaria Técnica a fin de que realice lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Urbano que realice las notificaciones de la presente Resolución con las formalidades de Ley, dejando constancia que el Expediente Administrativo N°24243-2017 de fecha 03 de Julio del 2017, el Expediente Administrativo N° 24259-2017 de fecha 03 de Julio del 2017, y demás actuados; SEAN REMITIDOS a dicha instancia para su custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
GERENCIA MUNICIPAL

01

ANGEL GUSTAVO SANTA MARÍA PÉREZ  
GERENTE MUNICIPAL